



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/237/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TURISMO DEL
ESTADO ahora SECRETARÍA DE
ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/237/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el veintinueve de abril dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** de conformidad con la Ley Orgánica del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado en el número cuarenta y nueve Tomo CXXVI el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00421919.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado otorgó respuesta a cada una de las interrogantes de la solicitud de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el quince de mayo del dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/237/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el cinco de junio de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, reiterando su respuesta a la materia de la solicitud de información y agregando que en lo que respecta a la materia de la solicitud de información queda a disposición de manera personalizada.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De manera pacífica y respetuosa me dirijo a esa Secretaría con fundamento en lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para solicitar que me sea enterada por este mismo medio la siguiente información:

1.- Se me informe que área, dirección o unidad administrativa (o cualquiera otra que fuese su denominación) de esa Secretaría emite permisos o licencias de carácter administrativo.

2.- De las áreas, direcciones o unidades administrativas (o cualquiera otra que fuese su denominación) de esa Secretaría que emiten permisos o licencias de carácter administrativo, por favor informe en un listado el nombre o propósito de dichos permisos o licencias, así como las normas jurídicas que los regulan.

3.- Informe cuantas sanciones han sido impuestas por esa Secretaría por concepto de incumplimiento de permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019.

4.- De las sanciones impuestas por esa Secretaría por concepto de incumplimiento de permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019, por favor informe el nombre o propósito de los permisos o licencias relativos, esto es, se detalle qué tipo de permisos o licencias dieron origen a la sanción.

De antemano agradezco la atención que se dé al presente, y no omito señalar que desde este momento solicito se atienda al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 constitucional.” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:

“CON RESPECTO AL PUNTO 1.-:

a) De conformidad al Marco de Actuación de la Secretaría de Turismo que regula los permisos y licencias de carácter administrativo se tiene lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección Administrativa por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

...**Fracción XIX.** Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de personal a su cargo; autorizar licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar en los casos de sanciones, remoción y cese de personal de su responsabilidad, de conformidad con la normatividad aplicable; y,

b) De conformidad a la operación en la Secretaría de Turismo, los permisos y licencias de carácter administrativo, son solicitados por el personal mediante escrito dirigido a su Jefe Inmediato, en donde una vez que son autorizadas por el mismo, se entregan a la Dirección Administrativa de la Secretaría para gestionar a su vez la autorización del Subsecretario de dicha Dependencia, y posteriormente de la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CON RESPECTO AL PUNTO 2.-:

a) Del periodo comprendido del 01 de enero del año 2015 al 14 de mayo de 2019, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Turismo no ha recibido solicitudes de autorización de permisos o licencias de carácter administrativo.

b) Normas jurídicas que lo regulan permisos o licencias de carácter administrativo:

Conforme al Marco Jurídico que regulan los permisos o licencias de carácter administrativo, se tiene lo siguiente:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

Artículo 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

... **Fracción X.-** Conceder licencia con goce de sueldos a los trabajadores para el desempeño de sus cargos directivos dentro del comité ejecutivo del sindicato de carácter estatal y seccional así como para el desempeño de las comisiones que les sean conferidas a los trabajadores por el sindicato para participar en congresos, asambleas, eventos, seminarios, etc.

Bastando para el primer supuesto, que se exhiba ante la autoridad pública correspondiente, el acta de la asamblea donde se llevó a cabo el acta de elección de los Comités Ejecutivos respectivos, y para los demás casos la notificación por oficio de la comisión sindical de que se trate.

Conceder licencia sin goce de sueldo cuando fueron promovidos temporalmente al ejercicio de cargos de elección popular o a puestos de confianza, las licencias que se concedan en los términos de estas fracciones o el tiempo que dure el trabajador de base en un puesto de confianza se computará como tiempo efectivo de servicios para efectos escalafonarios, jubilaciones, pensiones y demás derechos a que tuviere el trabajador.

Artículo 77.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

... **Fracción VI.-** Conceder licencia a los trabajadores para separarse de sus funciones.

Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

1ro.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.

2do.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo.

3ro.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo.

4to.- A los que tengan de diez o más de años de servicios, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días sin sueldo.

5to.- Cuando por razones de que un trabajador al servicio del Estado o municipios e instituciones descentralizadas, solicite permiso para no concurrir a sus labores, la licencia se concederá sin goce de sueldo, tomándose en cuenta la antigüedad del mismo, de acuerdo con los siguientes términos:

A) Los empleados que tengan un año de servicios, hasta sesenta días, sin goce de sueldo,

B) Los empleados que tengan de un año a cinco de servicios hasta ciento veinte días sin goce de sueldo.

C) Los que tengan de cinco a diez años hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo y de diez en adelante hasta un año sin goce de sueldo.

D) Las licencias se concederán cuando a juicio del funcionario responsable del área o dependencia, no se lesione el funcionamiento de la oficina ni se afecte la prestación del servicio público. Los interinatos se cubrirán de conformidad con el sistema escalafonario, cuando se trate de personal de base definitiva el sindicato será quien proponga a la Comisión Mixta de Escalafón quien cubra dicho interinato, para que proceda conforme a la presente ley.

Condiciones Generales de Trabajo que en Términos del artículo 76 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California

Cláusula Vigésima.- La Autoridad Pública concederá permisos o licencias a los trabajadores, bajo las bases señaladas en las "Políticas de Permisos o Licencias al Personal"

*** **Fracción I.-** Esta política es de observancia tanto para funcionarios como para trabajadores integrantes de la Administración Pública Centralizada.

Fracción II.- Existirán Cuatro tipos de licencias:

A).- Las que se concedan por sufrir el trabajador una enfermedad no profesional

B).- Las que se otorguen al empleado para atender asuntos particulares.

C).- Las que se otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

La Autoridad Pública entregará al trabajador comisionado su salario íntegro así como las demás prestaciones que venía percibiendo al momento del permiso o licencia, de igual manera deberá de integrar las nuevas prestaciones que se otorguen.

D).- Licencias de paternidad y adopción.

Las licencias por enfermedad no profesional, serán con goce de sueldo íntegro y se concederán de la siguiente manera:

1.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince días más con medio sueldo.

2.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

3.- A los que tengan de seis a diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta más con medio sueldo.

4.- A los que tengan once o más años de servicio, hasta sesenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta setenta y cinco días más con medio sueldo.

*** **Fracción VII.-** Las licencias por enfermedad no profesional serán otorgadas cuantas veces se requiera, bastando que el trabajador presente incapacidad que para ello le extienda el servicio médico de I.S.S.T.E.C.A.L.I.

En lo que respecta a las Madres y Padres que prestan sus servicios para la Autoridad Pública, estos gozarán del beneficio de recibir licencia con goce de sueldo para el cuidado de sus hijos, cuando las Autoridades Médicas del I.S.S.T.E.C.A.L.I. consideren que existe un padecimiento de corta evolución o que amerite hospitalización, este beneficio se disfrutará de manera indistinta, esto es, la Madre o el Padre, y por el término que el Instituto en mención lo considere de conformidad al procedimiento

establecido por éste, bastando con la emisión de la constancia expedida por el servicio médico del I.S.S.T.E.C.A.L.I.

La Autoridad Pública emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro y prestaciones, de conformidad al tiempo señalado en la constancia.

Fracción VIII.- Los permisos que el empleado solicite para atender asuntos personales serán sin goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

1.- A los trabajadores que tengan un año de servicio, se les podrá conceder permiso hasta por término de sesenta días.

2.- Los empleados que tengan de dos a cinco años de servicio, hasta ciento veinte días.

3.- A los que tengan de seis a diez años de servicio, hasta ciento ochenta días.

4.- A los Trabajadores con una antigüedad en el trabajo de más de once años, podrá obtener, un permiso hasta por un año.

5.- Cuando la licencia se solicite para ocupar un puesto de elección popular, el tiempo a conceder, será mientras dure en el cargo para el que fue electo.

Fracción IX.- Los permisos no serán renovables, pues para tener derecho a que se les conceda otro, deberán estar en servicio activo cuando menos otro período igual al que duraron con licencia.

Fracción X.- Para poder concederle permiso al empleado, éste deberá solicitarlo cuando menos con diez días de anticipación a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio. El plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la solicitud sea recibida por la Autoridad Pública.

Fracción XI.- La Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, contestará mediante oficio, si se aprueba o no el permiso y lo hará dentro de los diez días señalados en el artículo anterior; pero mientras esto suceda, el empleado no podrá abandonar el trabajo, pues si lo hiciera, se expone a la aplicación de una sanción o incluso a la rescisión de la relación laboral.

Fracción XII.- Un permiso, sólo podrá ser revocado si no se contrató a una persona para hacer la suplencia del empleado, pues si ya se hizo, éste deberá esperar a que termine la relación laboral con el suplente.

Fracción XIII.- Las solicitudes de permiso deberán ser dirigidas al jefe de la unidad administrativa, a la que pertenezca el trabajador y tramitadas por medio del sindicato.

Fracción XIV.- Conscientes de que pueden existir emergencias y que por lo mismo no es posible cumplir con lo dispuesto en la fracción décima, bastará que se compruebe tal emergencia para autorizar el permiso solicitado.

...
Fracción XVI.- La Autoridad Pública otorgará al trabajador, permiso con goce de sueldo íntegro por el término de tres días hábiles, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus hijos, cónyuge, padres o hermanos, por lo que éste deberá de dar aviso de manera inmediata, a la Unidad Administrativa de la Dependencia, la que solicitará a la Oficialía Mayor de Gobierno, otorgue la licencia con goce de sueldo correspondiente.

...
Fracción XIX.- Tratándose de licencias que se otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., los trabajadores tendrán derecho a su sueldo y demás prestaciones económicas que le corresponda.

Fracción XX.- La Autoridad Pública otorgará a los trabajadores de sexo masculino, una licencia con goce de sueldo por un término de hasta cinco días hábiles, por el nacimiento de su hijo y de igual manera en caso de adopción de un infante.

A las trabajadoras de sexo femenino, se les otorgará una licencia de hasta treinta y cinco días hábiles con goce de sueldo, en caso de adopción de un infante.

El Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo

Capítulo II

De las facultades y obligaciones del Secretario

Artículo 6.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

...
Fracción VI.- Apercebir y en su momento sancionar, a los prestadores de servicios turísticos que incurran en alguna infracción de la Ley de Turismo del Estado de Baja California o su Reglamento, con base en las actas de verificación levantas por el personal autorizado para ello;

CON RESPECTO AL PUNTO 3 Y 4.-:

a) Se le informa que, en la Secretaría de Turismo, no se tiene evidencia de que se haya sancionado a personal por concepto de incumplimiento de permisos o licencias de carácter administrativo en los años 2017, 2018 y 2019.

b) Se le informa que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Turismo no ha participado en sanciones por concepto de incumplimiento de permisos o licencias de carácter administrativo en los años 2017, 2018 y 2019.

Fuente: Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, Dirección Administrativa." (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“ EI SUJETO OBLIGADO NO RESPONDE A LO SOLICITADO, CLARAMENTE SE LE PIDE INFORMACION SOBRE PERMISOS Y LICENCIAS ADMINISTRATIVAS Y EN SU RESPUESTA REFIERE A LAS LICENCIAS Y PERMISO LABORALES, ASI MISMO EVADE ATENDER A LO SOLICITADO REALIZANDO UNA TRANSCRIPCION DE DIVERSOS ARTICULOS QUE EN NADA ATIENDE A LO SOLICITADO. ES POR LO ANTERIOR QUE: El Sujeto Obligado viola en mi perjuicio del derecho al acceso a la información pública, así como los principios de legalidad y máxima publicidad contenidos en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia en el Estado. Derivado de lo anterior me veo en la necesidad de tener que recurrir ante ese H. Instituto para solicitar me sea ME SEA BRINDADA LA INFORMACION SOLICITADA Y SA SANCIONADO EL SUJETO OBLIGADO de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, fracciones I, II y III, 161, 162,164, 166 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”(sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“Primero: Lo expuesto y presentado por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, como Respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00421919 de fecha 29 de abril del 2019 realizada por la Parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue información que se tuvo derivado del análisis de investigación con las Unidades Administrativas de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, la cual se remitió puntualmente vía infomex en fecha 14 de mayo de 2019 a las 21:22 horas...”(sic)

Precisados los extremos de la controversia y partiendo del análisis de las actuaciones obrantes en el presente recurso revisión, es de advertirse que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si resulta fundado el agravio relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado** y si con ello fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Siguiendo con el estudio, este Órgano Garante para una mejor comprensión y visualización de la materia del asunto ahora en estudio, segregamos las interrogantes de la solicitud de información, de la siguiente manera:

- 1.-Se me informe que área, dirección o unidad administrativa (o cualquiera otra que fuese su denominación) de esa secretaria emite permisos o licencias de carácter administrativo.**
- 2.- De las áreas, direcciones o unidades administrativas (o cualquiera otra que fuese su denominación) de esa secretaria que emiten permisos o licencias de carácter administrativo, por favor informe en un listado el nombre o propósito de dichos permisos o licencias, así como las normas jurídicas que los regulan.**
- 3.- Informe cuantas sanciones han sido impuestas por esa secretaria por concepto de incumplimiento de permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019.**
- 4.- De las sanciones impuestas por esa secretaria por concepto de incumplimiento de permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019, por favor informe el nombre o propósito de los permisos o licencias relativos, esto es, se detalle qué tipo de permisos o licencias dieron origen a la sanción.**

Expuesto lo anterior, es dable hacer notar, el agravio esgrimido por la Parte Recurrente referente a que no se refería a permisos y licencias administrativas laborales; atentos a lo cual si bien es cierto el Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información otorgando respuesta a cada una de las preguntas integrantes; lo cierto es, que la dolencia del particular oscila en que la entrega de información no fue acorde a su pretensión, la cual de manera directa estableció en su contestación: “claramente se le pide información

sobre permisos y licencias administrativas y en su respuesta refiere a licencias y permisos laborales"; en consecuencia queda advertido, que no fue atendida ni en la sustanciación, conforme a lo solicitado por la Parte Recurrente.

No obstante a que el Sujeto Obligado, entregó respuesta a cada una de sus interrogantes apegándose a la materia laboral; es de hacer la precisión, que en el caso de que el particular no proporcione detalles claros y suficientes para encontrar la información, por una sola vez se podrá prevenir al particular, en el término de cinco días de la presentación de la solicitud de información, para que en el término de diez días el particular aclare, corrija o precise el requerimiento, en torno a la materia de la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley de Transparencia:

Artículo 121.- *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

Ahora bien, es de mencionar que la materia de la solicitud de información de acuerdo a la pretensión del particular, no escapa de ser generada por el Sujeto Obligado; toda vez que, de su normatividad aplicable, se infiere es información susceptible de ser generada por el Sujeto Obligado, tal y como lo establece la Ley de Turismo del Estado de Baja California en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 57.- La Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión en las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, emitirá su opinión ante la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado y ante las instancias municipales competentes, para que **sea considerada en el otorgamiento de los permisos correspondientes, procurando siempre la armonía del desarrollo con el medio físico, urbano, ecológico y panorámico de la zona.**

“ARTÍCULO 66.- Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Estatal de Turismo tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir asesoramiento técnico, así como la información y auxilio de la Secretaría, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico así lo amerite;
- II.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría, tanto a nivel nacional como en el extranjero;

III.- **Gozar de la recomendación y apoyo de la Secretaría ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;**

ARTÍCULO 83.- El Ejecutivo Estatal, a propuesta de la Secretaría, propondrá al Gobierno Federal:

I.- La transmisión de recursos y facultades delegables con que actualmente cuenta la Federación en materia de turismo, a efecto de atender, de manera integral y expedita, la administración del Patrimonio Turístico del Estado;

II.- El establecimiento, fuera del país, de oficinas destinadas a la promoción del Patrimonio Turístico del Estado;

III.- **En su caso, la distribución y recepción de formatos en el extranjero, para la expedición y enajenación de todo tipo de permisos, autorizaciones y licencias para la práctica de actividades deportivo-recreativas en el Estado; y**

IV.- Las medidas y mecanismos prácticos para facilitar el ingreso al país de los medios de transporte, ropas, enseres, equipos, vehículos de esparcimiento y diversión, así como en los que se trasladan los turistas del extranjero al interior del Estado cuando viajan por tierra.

ARTÍCULO 40.- Cuando la prestación de servicios y actividades de **Turismo Alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas, reservas de la biosfera, parques nacionales y en los sitios de valor histórico o arqueológico, la Secretaría coadyuvará con los prestadores de servicios turísticos, y comparecerá ante las autoridades competentes, para la obtención de los permisos correspondientes y dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.**

ARTÍCULO 87.- Cuando derivado de las visitas de verificación se determine el incumplimiento, por parte del prestador de servicios turísticos, de las obligaciones establecidas en esta Ley, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Las infracciones a las obligaciones consignadas en las fracciones I a la VIII del Artículo 65 de la presente Ley serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de cuatrocientas veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, queda advertido que, de la normatividad aplicable para el Sujeto Obligado, tiene entre sus facultades y atribuciones el implementar estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística, así como el asesoramiento en la materia; también tiene injerencia en permisos y licencias administrativas y no solo las laborales como bien puede apreciarse, sin dejar pasar el tema de sanciones impuestas

por incumplimiento a los prestadores de servicios; consecuentemente de su normatividad se infiere que es información generada y debe ser otorgada por la Secretaría de conformidad con el artículo 122 de la ley de transparencia.

Abona a lo anterior, lo presentado por el Sujeto Obligado en la contestación emitida mediante la Titular de la Unidad de Transparencia, cuando manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva en todo el cuerpo normativo de Gobierno del Estado que regula permisos y licencias, invocando la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Baja California y otorgando un vínculo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas; no obstante la respuesta así emitida es limitada, pues no basta mencionar que una ley habla sobre permisos y licencias sin responder a cada una de las preguntas que integran la solicitud de información, careciendo con ello de una respuesta congruente y exhaustiva.

Ahora bien, atentos a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esta autoridad en su facultad revisora, se adentró a la normatividad invocada, para advertir que el artículo uno de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Baja California tiene por objeto establecer las bases para la mejora regulatoria y contribuir a la competitividad en materia de desarrollo económico, las cuales aplicaran a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada, descentralizada, y paraestatal del Estado de Baja California; por lo cual queda evidenciado que la ley invocada efectivamente le es aplicable al Sujeto Obligado.

Así las cosas y advertida la observancia de la Ley invocada, es de precisar que en el artículo 46 se establece que con el objeto de coordinar acciones entre la administración pública centralizada y los ayuntamientos, para los casos de bajo riesgo de salud y medio ambiente, se creó el Sistema de Apertura Rápida a Empresas, para que puedan contar con los permisos y licencias para iniciar sus operaciones, tal y como lo establecen de la siguiente manera:

Artículo 46.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la administración pública centralizada del Estado de Baja California y los Ayuntamientos, para que las empresas de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente, puedan contar con los **permisos y licencias administrativas** para iniciar sus operaciones en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

No obstante que el Sujeto Obligado señaló la normatividad aplicable a los permisos y licencias, reiteramos que no satisface a cabalidad con lo solicitado, como tampoco lo es, cuando esgrime que “En torno al tema de Permisos y Licencias Administrativas... queda a disposición para la atención personalizada y por todos los medios que la ley de la materia prevé..”; sin embargo la postura así expuesta, demuestra de que efectivamente es información que genera y debe ser otorgada por el Sujeto Obligado sin que exista argumento lógico-jurídico que se contraponga, de conformidad

con el contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 8.- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 10.- *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Ahora bien, por cuanto a su manifestación referente a que “*queda a disposición para la atención personalizada y por todos los medios que la ley de la materia prevé*”; se le hace de su conocimiento, que no obstante que si bien se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío **elegidos por el solicitante la cual fue solicitada electrónicamente**; existe una excepción en el precepto, en el supuesto de que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, pues el Sujeto Obligado podrá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles y en cualquiera de los casos deberá **fundar y motivar** la modificación respectiva, máxime si beneficia al particular.

Ahora bien, es dable mencionar que, en razón de dicha excepción, la Ley de la materia prevé la consulta directa como gratuita; de manera que proceder en este sentido, eximiría al recurrente de tener que erogar de su patrimonio una significativa cantidad de dinero. Supuesto que contempla el artículo 213 del Reglamento de la Ley de la materia:

Artículo 213. La consulta directa será gratuita y se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo de cada Sujeto Obligado, observando siempre los plazos y principios establecidos en la Ley, para el otorgamiento de respuesta a solicitudes de acceso a la información.

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información; sin embargo, es necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una resolución fundada y motivada, en la que establezca los requisitos para la realización de la consulta directa, acorde al artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 215. Para el desahogo de las **actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;

- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. **Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitirse el acceso a la información;**
- IV. **Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;**
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que **contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité**, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Así mismo, es de informarle al Sujeto Obligado que, si la información solicitada envuelve datos personales, debe observarse lo establecido en los artículos 109 y 130 de la ley la materia, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

De lo antes expuesto, concluimos que resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que **resulta procedente que el Sujeto Obligado entregue la información en los términos requeridos**, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, otorgue respuesta a las interrogantes 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información número de folio **00421919**, en los términos anteriormente expuestos.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, otorgue respuesta a las interrogantes 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información número de folio **00421919**, en los términos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**


cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/237/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.